# RESOLUCIÓN 117/2024, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Expediente:** 2024/000310

**Asunto:** Reclamación presentada por D. _____ frente al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- No consta acreditada la presentación, por D. _____ de solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en la documentación que adjunta a su reclamación.

En la reclamación que presenta ante esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, el 30 de agosto de 2024, se expone lo siguiente:

> Que con fecha 1 de septiembre de 2023 se presentó escrito ante esta Comisión por el compareciente con los números de registro 202300000591683, 202300000591915, 202300000591958, 202300000592011, 202300000592086, 202300000592157, 202300000592199, 202300000592249 y 202300000592290 en la cual se exponían una serie de antecedentes y se presentaba diversa documentación en relación al **NO cumplimiento** por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de la Sentencia 392/04 del 17 de mayo de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco.
>
> Que con fecha 27 de octubre de 2023 se presentó nuevamente escrito ante esta Comisión con el compareciente con los números de registro 202300000805031, 202300000805065, 202300000805174, 202300000805272 y 202300000805310 en la cual se solicitaba la incorporación de documentación al expediente iniciado el 1 de septiembre en relación al **NO cumplimiento** por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de la Sentencia 392/04 del 17 de mayo de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco.

Que con fecha 13 de diciembre de 2023 se presentó nuevamente escritos ante esta Comisión con el compareciente con los números de registro 202300000925456, 202300000805065, 202300000805174, 202300000805272 y 202300000805310 en la cual se solicitaba la incorporación de documentación al expediente iniciado el 1 de septiembre en relación al **NO cumplimiento** por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de la Sentencia 392/04 del 17 de mayo de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco.

Que en enero de 2024 del compareciente recibe únicamente una copia de una Escritura Pública de Segregación y Cesión de Kutxabank al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz firmada ante el Notario de Vitoria-Gasteiz D. Manuel María Rueda Díaz de Rábago con fecha 19 de febrero de 2020 y con el número de 464 de su protocolo, Escritura que no se inscribe en el Registro de la Propiedad tal y como requiere la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y es obligación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. No remitiendo ninguna documentación más, pese a haber sido solicitada reiteradamente al propio Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y ante esta Comisión.

Que durante 2024 se han seguido presentando por parte del compareciente ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz multitud de solicitudes solicitando la Ejecución de la Sentencia, la inscripción de diversas fincas, carta de pago, audiencia, etc…., sin tener contestación por parte de éste y sin proceder a la ejecución de ninguna de las solicitudes planteadas. **HABIENDO PRESENTADO YA EN TORNO A 200 SOLICITUDES AL RESPECTO**.

Que durante los últimos años se ha solicitado al ARARTEKO su intervención en este asunto sin recibir ningún tipo de apoyo o ayuda al respecto.

Que durante los últimos años se ha solicitado a la SÍNDICA del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz su intervención en este asunto sin recibir ningún tipo de apoyo o ayuda, alegando que ya lo estaba tramitando el ARARTEKO.

Que ya ha transcurrido 1 AÑO desde la presentación del escrito del 1 de septiembre de 2023 sin tener ningún avance por su parte y ante el total inmovilismo del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y de otras Administraciones, dejando al compareciente ante un total desamparo como ciudadano en su relación con las Administraciones Públicas y lo que es más grave dejando con total impunidad al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ante su NEGATIVA a cumplir una Sentencia Firme del Tribunal Superior del País Vasco, hecho que me parece de la máxima gravedad.

Por todo ello nuevamente;

## SOLICITA:

**1º.- LA EJECUCIÓN INMEDIATA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ DE LA SENTENCIA 392/04 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAIS VASCO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2004, REVIRTIENDO DE ESTA FORMA LAS TRES FINCAS RÚSTICAS PENDIENTES DE REVERSIÓN.**

**2º.- CARTA DE PAGO EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ A D. SERGIO Y D. JESÚS LÓPEZ DE FORONDA RUIZ DE ANGULO POR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LAS TRES FINCAS RÚSTICAS PENDIENTES DE REVERSIÓN POR APRTE DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.**

**3º.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL E INVENTARIO PATRIMONIAL POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ DE LAS FINCAS TRES FINCAS RÚSTICAS PENDIENTES DE REVERSIÓN.**

**4º.-COPIA ÍNTEGRA DE LOS EXPEDIENTES:**

- **URBANISMO 4/2005**
  - **Documentación referente al Decreto del Concejal de Urbanismo D. BORJA BELANDIA FRADEJAS del 15 de marzo de 2016.**

- **Valoración de las fincas 25 y 58 elaborado por el Departamento de Urbanismo del acuerdo de permuta.**
- **Documentación referente al Borrador de Permuta.**
- **Resolución de la publicación en el BOTHA por parte del Concejal de Urbanismo D. BORJA BELANDIA FRADEJAS del proceso de inscripción registral de las fincas de concentración parcelaria números 57, 58 y 68.**
- **Comunicación a terceros del proceso judicial iniciado en 2003.**
- **Situación de la parcela 25.**

- **HACIENDA 13/2017**

- **HACIENDA 57/2020**

**5º.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL E INVENTARIO PATRIMONIAL POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ DE LA FINCA REGISTRAL 40.036 CON REFERENCIA CATASTRAL 5910027100000000000FT (58 DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA) AFECTA POR EL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO 52 – JUNDIZ Y EXPROPIADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, ASÍ COMO DE LAS OTRAS.**

**6º.- INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR EL LUCRO CESANTE DEL CULTIVO DE LAS FINCAS OBJETO DE REVERSIÓN, LAS CUALES NO SE HAN PODIDO CULTIVAR POR D. SERGIO Y D. JESÚS LÓPEZ DE FORONDA RUIZ DE ANGULO DEBIDO A QUE EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ NO CUMPLE DE FORMA DELIBERADA Y REITERADA LA SENTENCIA 392/04 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAIS VASCO PESE A LA MULTITUD DE SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR PARTE DE D. SERGIO Y D. JESÚS LÓPEZ DE FORONDA RUIZ DE ANGULO.**

2.- Con fecha 4 de septiembre de 2024, esta Comisión da traslado electrónico de dicha reclamación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación resulte relevante para la resolución del mismo. Dicha notificación fue aceptada ese mismo día.

3.- El 16 de septiembre, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz se dirige a esta Comisión, en plazo de alegaciones, exponiendo lo siguiente, que se reproduce literalmente, de modo parcial:

"(…)

*3. Que en el caso que nos ocupa, no consta acreditada en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz la presentación de ninguna solicitud de acceso a información pública por parte del interesado, alusión a la que se ha hecho referencia en anteriores ocasiones.*

*4.- Por otro lado, el Expediente actual, 2024/000310, alude a peticiones que ya han sido inadmitidas anteriormente en dos ocasiones.*

*La Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública en su Resolución 12/2024 relacionado con el expediente 2023/000386, concluyó que los términos de la documentación aportado por el interesado coincidían, literalmente, con los ya resueltos previamente (Resolución 95-2023)*
*Es por ello, que se consideró la inadmisión de la reclamación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG (reclamación repetitiva)".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) en relación con la regulación que establece el artículo 65 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Por su parte, el artículo 13 de la citada LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la información a que se refiere la reclamación, de existir, obraría en poder del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en tanto en cuanto en su ámbito territorial se sitúan las fincas objeto de controversia en el caso que nos ocupa, siendo la materia de urbanismo propia del citado Ayuntamiento.

Cuando se dan estos supuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4.- Como ha quedado recogido en el punto 1 de los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, no se ha podido acreditar por esta Comisión la presentación de la pertinente solicitud de acceso a la información pública por el interesado ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Cierto es que el Sr. _____cita múltiples escritos presentados ante el citado Ayuntamiento durante los ejercicios 2023 y 2024 (en torno a 200, indica el reclamante), si bien, no se aporta ni se acredita su literal y el objeto de la solicitud de información, por lo que a esta Comisión le resulta imposible valorar su contenido, alcance y oportunidad de contrastarlo con el objeto de la LTAIBG. En este sentido, el artículo 17 de la LTAIBG dispone textualmente:

> "*1. **El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información**. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.*
>
> *2. **La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:***
> ***a) La identidad del solicitante.***
> ***b) La información que se solicita.***
> *c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*
> *d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada".*

En consecuencia, y **dado que no ha quedado acreditada la presentación de la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sr. _____ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, conculcando el procedimiento previsto por la LTAIBG, esta Comisión considera la inadmisión de la reclamación presentada**.

5.- Por su parte, la reclamación fue presentada por el interesado ante esta Comisión el día 30 de agosto de 2024. En este sentido, el artículo 24. 2. de la LTAIBG dispone que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. A este tenor cabe señalar que, dado que no consta solicitud alguna por parte del interesado ni contestación por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que se aporte al expediente, **procede reiterar la inadmisión de la reclamación interpuesta por el interesado conforme ha quedado recogido en el apartado precedente, puesto que resulta imposible,**

**para este Comisión, considerar la contestación en plazo del órgano reclamado o la aplicación de las reglas del silencio administrativo al desconocer el "punto de partida" del procedimiento que regula el acceso a la información pública previsto por la LTAIBG.**

6.- A pesar de haberse declarado en los apartados anteriores la inadmisión de la reclamación, procede plantear la posible aplicación, en el presente expediente, de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG: "*Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*". La posible aplicación de dicha causa de inadmisión deriva de la tramitación por esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública del expediente 2023/000386, que concluyó con la Resolución 95-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023. Dicha Resolución, estimaba de forma parcial la reclamación interpuesta por el Sr. _____, e instaba al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a que, en el plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la citada Resolución, proporcionara al reclamante la siguiente información: "*Escritura fechada el 19 de febrero de 2020 del acuerdo entre el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y Kutxabank de segregación y cesión a favor de la Institución Municipal de tres de las parcelas contempladas en la petición de reversión*". Pues bien: Con fecha 4 de enero de 2024, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz aporta en el antecitado expediente Decreto del Concejal Delegado del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento resolviendo "*Remitir a D. _____ _____ la documentación cuya entrega se insta por la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública en su Resolución 95/2023"* y *"Notificar el presente Decreto a Kutxabank, como otorgante de la escritura y a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública a los efectos oportunos*".
Nuevamente el Sr. _____, presentó reclamación con número de Expediente 2023/000474, que concluyó con la Resolución 12/2024, que determinó que la documentación aportada coincidía literalmente con lo resuelto en la Resolución 95/2023, y por lo tanto, resultaba de aplicación la causa de inadmisión **de su reclamación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG (reclamación repetitiva)**; así mismo, conforme con lo previsto en el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas, una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente, coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el/los mismo/s solicitante/s. En el caso que nos ocupa, **la Resolución 95-2023 justificó, punto por punto, la imposible admisión de todos y cada uno de los apartados de la reclamación excepto del que fue objeto de estimación (entrega de la escritura de 19 de febrero de 2020), reiterándose el petitum en la documentación aportada en el presente expediente, por lo que**

**procedió a su inadmisión en virtud de lo previsto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG por repetitiva**.

7.- Finalmente, y a la luz del conjunto de expedientes tramitados, resulta evidente que, en esencia**, no se trata de un procedimiento del derecho de acceso a la información pública,** cuando la mayoría de los contenidos reclamados se relacionan con una petición de ejecución inmediata de una sentencia, la emisión de una carta de pago, la demanda de inscripción registral e inventario patrimonial de unas fincas, o una indemnización económica. Por otra parte, la petición de acceso a determinados expedientes está relacionado con unos procedimientos administrativos que, en su momento, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ya informó que se encontraban abiertos, y que guardan relación con una solicitud de reversión de fincas. Informe que emitió el Ayuntamiento, requerido por el Ararteko, ante la queja interpuesta por el Sr. _____. Ello quiere decir que, como afectado, siempre va a poder ejercer su derecho de acceso a los documentos que obren en los expedientes asociados, y lo hará en aplicación de la normativa reguladora del procedimiento administrativo, siempre que el procedimiento administrativo esté en curso, algo que constaba en el Informe que el Ayuntamiento emitió a petición del Ararteko. Ello, por aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado primero de la LTAIBG *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".*

Ello no obsta, para que pueda solicitar de forma independiente el acceso a los documentos que consten en el expediente, si es que el expediente se encuentra ya concluido, a través del procedimiento de derecho de acceso a la información pública y reclamar ante esta Comisión, lo que se le desestime, sin que corresponda a ésta pronunciarse por el resto de cuestiones que no estén asociadas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que actualmente incorpora en su reclamación.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información, por unanimidad

**RESUELVE**

**Primero**.- Inadmitir la reclamación presentada por D. _____ frente al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, conforme a lo estipulado en los Fundamentos Jurídicos 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

**Segundo**.- Notificar la presente Resolución al reclamante y al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

**Tercero**.- Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

| | |
|---|---|
| Vocal | Presidenta |
| Ana Isabel García Maté | Miren Martiarena Barkaiztegi |
| Vocal | |
| Koldobike Uriarte _____ de Eguino | |